



Expediente: **052060345318**
Radicado: **RE-01254-2026**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/04/2026** Hora: **12:06:44** Folios: **16**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0544-2025 del 10 de abril del 2025, se denuncia ante CORNARE "Movimientos de tierra y explanaciones a gran escala con maquinaria amarilla."

Que el día del 22 de abril del 2025, se realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

El día 22 de abril de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas -75°11'48" y 6°23'12". Allí se encontró un predio identificado con FMI número 0008267 según el Geoportal CORNARE, sin embargo, según la información suministrada por el encargado del predio el Folio de matrícula real es el 02622506, el cual tiene una extensión de 8,2 Ha.

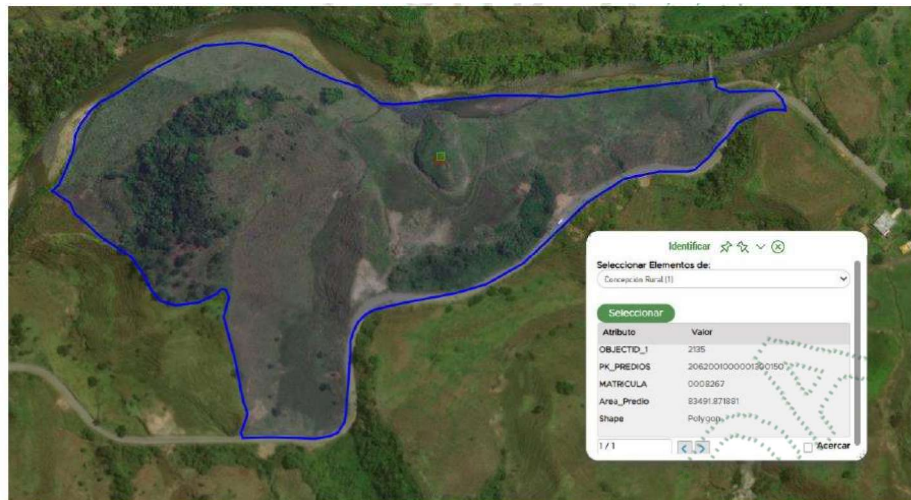


Imagen 1. Ubicación del predio.

Al llegar al sitio se evidencia un predio con una vivienda ubicada a aproximadamente 30 metros del Río Concepción, donde se realizó un movimiento de tierras para la adecuación de un terreno y una vía de aproximadamente 5 metros de ancho y una longitud de 70 metros, por medio de la disposición de la tierra extraída en el mismo predio.

Se realizó recorrido por el predio, en compañía del señor Uriel Galvis en calidad de encargado de la finca y las obras que allí se desarrollan.

Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de un estanque con un diámetro aproximado de 12 metros, el cual, según el señor Uriel Galvis ya existía previo a la actividad de movimiento de tierras y que tiene como fin la implementación a futuro de un pequeño sistema de producción de tilapias.

Así mismo, en la parte baja del predio que es colindante con el Río Concepción, se observó que se está realizando la construcción de un muro de contención o jarillón en la ribera del río de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, el cual, según el encargado, se realiza con el fin de contener la socavación del suelo del lateral derecho del cauce, cercano a la vivienda.



Latitud: 6°23'12"N
 Longitud: 75°11'48"W
 Elevación: 1689.99±15.52 m
 Precisión: 8.75 m



Imagen 3. Vivienda y jarillón en construcción.



Latitud: 6°23'13"N
 Longitud: 75°11'49"W
 Elevación: 1685,30±3.43 m
 Precisión: 4.69 m
 Tiempo: 22-04-2025 07:41:24
 Nota: SCQ Paula Zuluaga

NoteCam © iOS

Imagen 4. Jarillón en construcción sobre la ribera del Río Concepción.



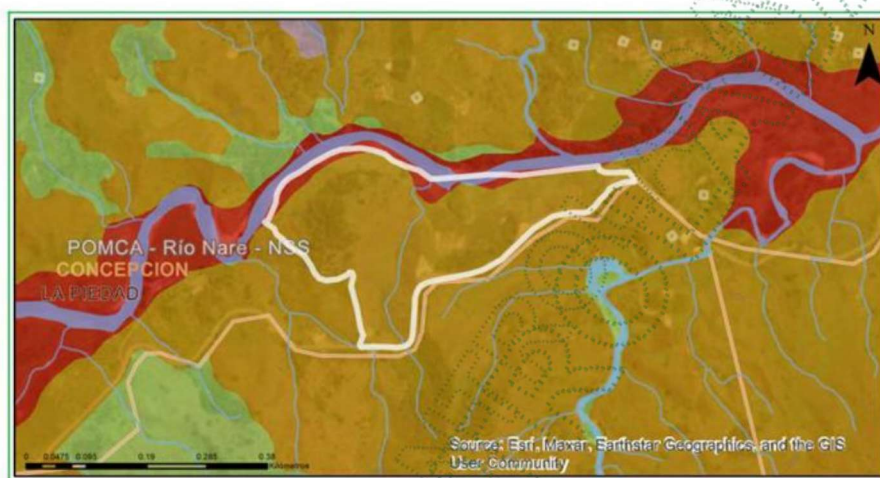
Latitud: 6°23'12"N
 Longitud: 75°11'48"W
 Elevación: 1690,62±19.22 m
 Precisión: 31.25 m
 Tiempo: 22-04-2025 07:49:23
 Nota: SCQ Paula Zuluaga

NoteCam © iOS

En el predio no se evidenciaron rastros de aprovechamiento forestal ni intervenciones a cauces o rondas hídricas de otras fuentes hídricas diferentes del Río Concepción.

Se realizó consulta de las determinantes ambientales POMCA, obteniendo que el predio con FMI 0008267 (Geoportal CORNARE) / FMI 02622506 (aportado por el usuario) cuenta con las siguientes determinantes:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.73	8.91
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	0.0
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.0	0.06
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	7.46	91.03

Imagen 4. Determinantes ambientales.

Durante la visita el señor Uriel Galvis aportó la Resolución N° 047 del 4 de diciembre de 2024 del Municipio de Concepción, por medio de la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio autoriza una licencia de Urbanismo en la modalidad de Otras Actuaciones "MOVIMIENTOS DE TIERRAS", en beneficio de los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, para la construcción de una vía de 5 metros de ancho y una longitud de 75 metros y una explanación, realizando el movimiento de 1347.85 metros³ de tierra en el predio con FMI 02622506.

En cuanto al permiso de Ocupación de cauce, el señor Uriel Galvis indicó que dicho trámite ya se había realizado e indicó que el señor Andrés Felipe Zapata, en calidad de tecnólogo en gestión ambiental responsable del diseño, aportaría la resolución de CORNARE que otorga el permiso, sin embargo, a la fecha del presente informe dicho documento no ha sido aportado.

Se procedió a realizar consulta en el Connector CORNARE a partir de la información de los propietarios del predio, encontrando que los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, realizaron solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la corporación a partir de la correspondencia externa con radicado CE-



a partir de la resolución con Radicado RE-09226-2021 del 29/12/2021, toda vez el trámite carecía de información fundamental para su evaluación.

En el Connector no se encontró información relacionada a concesiones de agua o registros RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio de las actividades domésticas o para el llenado del estanque del predio.

4. CONCLUSIONES:

Se identificó que en el predio con FMI 0008267 (Geoportal CORNARE) / FMI 02622506 (aportado por el usuario) se realizó la adecuación de un terreno y la construcción de una vía de 5 metros de ancho y 70 metros de longitud, utilizando material extraído del mismo predio, para el cual se cuenta con la Resolución N° 047 del 4 de diciembre de 2024, expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Concepción, que autoriza los movimientos de tierra en el predio.

En el predio existe un estanque de aproximadamente 12 metros de diámetro, cuya existencia precede a la actividad de movimiento de tierras, en el cual se planea implementar un sistema de producción de tilapias en el futuro.

Se constató la construcción de un muro de contención en la ribera del Río Concepción, de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, realizando una intervención del cauce del río, para lo cual no se cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental CORNARE.

Los señores INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S. identificados con número de identificación tributaria NIT 9006168345, realizaron solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la corporación a partir de la correspondencia externa con radicado CE-05473-2021 del 05/04/2021, sin embargo, la solicitud fue negada por CORNARE a partir de la resolución con Radicado RE-09226-2021 del 29/12/2021. Dicho trámite no tuvo continuidad y se encuentra relacionado en el expediente 052060538072.

No se encontró información en el Connector CORNARE sobre concesiones de agua o registros RURH para el aprovechamiento del recurso hídrico en el predio.

Durante la visita, no se encontraron rastros de aprovechamiento forestal ni intervenciones a otros cauces o rondas hídricas diferentes al Río Concepción.

(...)"

Que mediante Auto N° AU-01739-2025 del 07 de mayo del 2025, notificado por medios electrónicos el día 07 de mayo del 2025, se **IMPONE una MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, o quien haga sus veces, de las actividades de **OCUPACIÓN DE CAUCE e INTERVENCIÓN DE LA RONA HIDRICA** del Río Concepción con ocasión de la construcción de un muro de contención o Jarillón en la ribera del Río Concepción, de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental, hechos ocurridos en la vereda La Piedad del municipio de Concepción.



Que mediante radicado N° CE-08506-2025 del 15 de mayo del 2025, la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.696.229, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, se manifiesta frente al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante radicado N° CS-06865-2025 del 19 de mayo de 2025, se brinda respuesta al radicado CE-08506-2025 del 15 de mayo del 2025 y se solicita que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, realice las indagaciones necesarias, informe y explique a esta Corporación lo sucedido y de ser necesario, presente las denuncias a que haya lugar.

Que mediante radicado No. CE-09636-2025 del 03 de junio de 2025 la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO**, remite a la corporación documentación sobre el proceso administrativo y denuncia fiscal adelantada, por los presuntos punibles de Falsedad Material de Documento Privado artículo 287 y por estafa artículo 246 de la Ley 599 de 2000.

Que mediante radicado No. CE-18743-2025 del 14 de octubre de 2025, la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 35.696.229 a través de su apoderado especial el señor Ramón Valencia, solicita información sobre las actuaciones adelantadas por Cornare indicando que, son necesarias para poder acudir a los jueces civiles para dirimir con el ingeniero Andrés Zapata Serna.

Que el día 02 de marzo del 2026 se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata y en general, el estado actual del predio intervenido, generándose el informe técnico N° **IT-01822-2026 del 06 de abril del 2026**, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita se identificó que las actividades de movimientos de tierra inicialmente denunciadas fueron totalmente suspendidas desde la visita técnica realizada el 22 de abril de 2025, por lo que el predio se encuentra prácticamente en las mismas condiciones sin presentar algún tipo de continuidad o modificación del terreno, a excepción de lo relacionado con la actividad de ocupación de cauce, que dadas las circunstancias identificadas como el posible riesgo de erosión e inconclusión de la obra, la propietaria del terreno decidió terminar el muro de contención hasta donde estaba previsto inicialmente.

Es importante mencionar que el muro de contención iniciado por órdenes de la señora Paula Andrea Zuluaga Restrepo, propietaria de la propiedad, al momento de la primera visita realizada por la corporación se encontraba prácticamente a media altura de levantamiento y con la longitud total prevista de 25 metros aproximadamente. Esta estructura fue construida para la protección de la base del talud donde se encuentra ubicada la vivienda del predio, ya que durante los momentos de creciente o incremento de los niveles permanentes del río Concepción dada la geometría de su cauce, el agua tiende a inundar y arrastrar sedimentos en el área incrementando el riesgo de socavación y/o erosión de la colina baja donde yace la vivienda.



Imagen 1. Cornare. 2026. Muro de contención construido para protección y estabilidad de la colina baja donde se encuentra construida la propiedad.



Imagen 2. Cornare. 2026. Ocupación del cauce e implementación de tubería sobre cauce de arroyo que transcurre por la propiedad de la señora Paula Zuluaga.

La construcción del muro de contención implicó la ocupación tanto de la ribera del río Concepción como del cauce de un arroyo que transcurre por la propiedad, y que tributa al río. Para la continuidad del flujo del arroyo se instaló una tubería corrugada tipo PVC de 16" de diámetro que atraviesa el muro de contención. Esta estructura diseñada para la protección y estabilización de taludes fue terminada a mediados del 2025, sin embargo, se prevé extender recubriendo la parte posterior de la colina que limita el río para asegurar la protección total de la vivienda; acciones que se pretenden ejecutar cuando se obtenga el permiso de ocupación de cauce conforme a como lo dicta la ley, según lo manifestado por el acompañante.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente de la queja ambiental No. 052060345318, actualmente la señora Paula Andrea Zuluaga Restrepo adelanta un proceso penal en contra del señor Andrés Felipe Zapata Serna, profesional encargado de tramitar el permiso de ocupación de cauce ante Cornare en su nombre, por los presuntos punibles de falsedad material de documento privado (artículo 287) y por estafa (artículo 246 de la ley 599 de 2000), debido a la irregularidad descubierta en cuanto al supuesto permiso de ocupación de cauce otorgado por esta corporación, el cual realmente fue negado a partir de la resolución con Radicado RE-09226-2021 del 29/12/2021, toda vez el trámite carecía de información fundamental para su evaluación.

A la fecha la señora Paula Andrea Zuluaga Restrepo, no ha adelantado ante Cornare el permiso de Ocupación de Cauce que soporte la construcción del muro de contención, ni el permiso de Concesión de Aguas Superficiales o Registro de Usuario del Recurso Hídrico, para el aprovechamiento del agua en beneficio de las actividades piscícolas y domésticas realizadas en su propiedad. Esto conforme a lo consultado en las bases de datos Corporativas (F-TA-96, RURH, F-GI-05, F-TA-39, Concesiones, F-TA-41, Vertimientos, Connector y CITA).

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS					
Resolución No. AU-01739-2025 del 07 de mayo de 2025, "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones".					
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE VERIFICACIÓN	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015; en caso de NO tramitar, o si fuere NEGADO dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente "Río Concepción" a sus condiciones iniciales.			X		La sociedad Inversiones Zuluaga Restrepo S.A.S representada legalmente por la señora Paula Andrea Zuluaga Restrepo, no ha adelantado ante Cornare ninguno de los permisos ambientales que le fue solicitado.
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015 o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico			X		

Aunado a lo anterior y valorando lo evidenciado durante la visita de verificación, se determina que la sociedad Inversiones Zuluaga Restrepo S.A.S no ha dado cumplimiento total a lo establecido en la actuación No. AU-01739-2025, de acuerdo con lo consultado en la base de datos corporativa.

26. CONCLUSIONES

A partir de la verificación técnica realizada el 02 de marzo de 2026, se evidencia la suspensión total de las actividades de movimiento de tierras inicialmente denunciadas, las cuales no han presentado reactivación ni modificaciones sustanciales del terreno desde la visita realizada el 22 de abril de 2025. No obstante, se evidenció la finalización de un muro de contención con longitud de 25 m, previamente iniciado, cuya construcción respondió a la necesidad de mitigar riesgos asociados a procesos de socavación y erosión en la base del talud donde se ubica la vivienda del predio a causa de las dinámicas hidráulicas del río Concepción que podrían comprometer la estabilidad geomorfológica del terreno.



La ejecución del muro implicó la ocupación de la ribera del río y del cauce de un arroyo afluente, incorporando una solución hidráulica mediante la instalación de una tubería corrugada de PVC de 16 pulgadas que permite la continuidad del flujo hídrico del arroyo. Si bien la estructura fue culminada a mediados de 2025, se prevé su ampliación para reforzar la protección del talud, condicionada a la obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce.

Paralelamente, se identificó que la propietaria adelanta acciones legales contra el profesional encargado de gestionar dicho permiso, debido a presuntas conductas punibles relacionadas con falsedad documental y estafa, tras evidenciarse que el permiso había sido previamente negado por la autoridad ambiental y no otorgado como el profesional le hizo creer a la propietaria del predio tras entregarle documentación alterada.

Por último, se determinó que la propietaria no ha tramitado ante Cornare los permisos ambientales requeridos de ocupación de cauce y la concesión de aguas superficiales o registro de usuario del recurso hídrico incumpliendo las obligaciones establecidas en el Auto No. AU-01739-2025.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.



4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que una vez notificado el Auto N° AU-01739-2025 del 07 de mayo del 2025, por medio del cual se dispone imponer una medida preventiva de suspensión inmediata e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S con NIT 900.616.834-5, la señora PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO, en calidad de representante legal suplente, mediante radicado N° CE-08506-2025 del 15 de mayo del 2025, indicó que, "*en meses anteriores contrató al Ingeniero Andrés Zapata para solicitar ante CORNARE una licencia para una ocupación de cauce del río, debido a que la propiedad de nombre Huellitas De Vida, ubicada en la vereda la Piedad se estaba viendo notablemente afectada debido a que río ya se llevó una gran parte de tierra*".

Anexo al memorial, aporta ante la Corporación contrato de prestación de servicios suscrito el día 10 de agosto del 2024 con el Ingeniero Andrés Felipe Zapata Serna, cuyo objeto contractual es "*EL CONTRATISTA se obliga a realizar los estudios necesarios para obtener un permiso de ocupación de cauce en el municipio de Concepción, Antioquia, en la vereda La Piedad. Dichos estudios incluirán análisis hidrológicos, hidráulicos, y la modelación de la fuente hídrica utilizando los softwar ArcGIS y Hec RAS, cumpliendo con los lineamientos y requisitos establecidos por la autoridad ambiental Cornare*".

Que, dentro de las obligaciones adquiridas por el contratista se encuentran:

(...)

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA

1. Realizar todos los estudios hidrológicos, hidráulicos, y la modelación de la fuente



2. Garantizar que el trabajo esté cubierto por una póliza de responsabilidad civil y daños a terceros. La póliza se encuentra suscrita entre el contratista y **SEGUROS SURA S.A.**, bajo el No. 900001081039
3. Presentar la documentación completa a Cornare y gestionar todos los trámites necesarios para obtener el permiso de ocupación de cauce.

(...)

Así mismo aporta copia de la Resolución N° RE-04416-2024 del 31 de octubre del 2024, la cual establece:

(...)

OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE a la señora **PAULA ANDREA ZULUAGA** identificada con **cc 35.696.226**, representada por el señor **ANDRES FELIPE ZAPATA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.021.924, para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 026-8267, obre una (1) fuente hídrica Río Concepción, localizado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

(...)

Una vez verificada la base de datos documental de la Corporación, se evidencia que la Resolución RE-04416-2024 del 31 de octubre de 2024, aportada por la señora Paula Andrea Zuluaga, no corresponde a INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S con NIT 900.616.834-5, en calidad de investigada, Asimismo, los radicados a los que se hacen referencia en la Resolución RE-04416-2024 del 31 de octubre de 2024 para la atención del trámite de ocupación de cauce pertenecen a usuarios distintos, que no guardan relación con el proyecto. Adicionalmente se identificó que la Resolución N° RE-04416-2024 del 31 de octubre de 2024 contenida en el expediente ambiental N° 056070642896, corresponde a un trámite ambiental de aprovechamiento forestal, es decir, su contenido no tiene relación con ningún permiso de ocupación de cauce autorizado por la Corporación.

En consecuencia, se advierte que el acto administrativo aportado bajo el radicado número RE-04416-2024, no fue expedido por la Corporación; motivo por el cual no existe ningún permiso que valide las obras construidas por la sociedad, si bien es cierto la resolución con esa denominación efectivamente existe en las bases de datos de CORNARE, pero está asociada a otro asunto tal como se muestra a continuación:



Expediente:	056070642896
Radicado:	RE-04416-2024
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	31/10/2024
Hora:	09:38:28
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS PARCIALMENTE UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES, SE REQUIERE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Por lo anterior se presume que el acto administrativo enviado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y de confianza legítima, lo cual trae como consecuencia que las obras construidas no han sido autorizadas por esta Corporación. Situación que fue puesta en conocimiento de la interesada, mediante radicado N° CS-06865-2025 del 19 de mayo de 2025.

Con ocasión de lo anterior, mediante radicado N° CE-09636-2025 del 03 de junio de 2025 la señora PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO, a través de su apoderado especial doctor RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR, expresó entre otros, lo siguiente:

(...)

NOVENO: En razón de lo anterior mi poderdante a través del suscrito el 29 de mayo de 2025 radicó denuncia penal en contra del señor ANDRES FELIPE ZAPATA SERNA, ante la Fiscalía General de la Nación seccional Alejandría, por los presuntos punibles de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PRIVADO artículo 287 y por ESTAFA artículo 246 de la Ley 599 de 2000, de lo anterior se allega copia de la citada denuncia penal y las constancias de radicación. Se hace la salvedad que la denunciante y víctima no conocía al señor ZAPATA SERNA ni sabe quién es y cuál es su procedencia, ya que lo vino a conocer por intermedio de los señores URIEL ALONSO GALVIS CARDONA, OSCAR HERNAN AGUDELO MARIN Y ROBINSON FRANCO SALAZAR, quienes participaron de la pre-ejecución de la obra y le recomendaron a la señora PAULA ANDREA ZULUAGA al mentado ingeniero. Estas personas se aportarán como prueba testimonial

DECIMO: Se debe hacer la salvedad que el predio aparece registrado a nombre de INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S, de la cual la mi mandante es la representante legal suplente y la representante legal es la señora MARLENY DE JESUS RESTREPO DE ZULUAGA, madre de aquella.



DECIMO PRIMERO: A parte de que el denunciado presumiblemente cometió el punible de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PRIVADO, también estafó a la señora ZULUAGA RESTREPO en la suma de dinero establecida en el contrato de prestación de servicios, ya que se canceló un dinero para unos trámites que a la postre resultaron inexistentes en la vida jurídico-administrativa.

DECIMO SEGUNDO: De lo anterior se colige que mi poderdante siempre ha actuado dentro de los postulados de buena fe y bajo el principio de confianza legítima, con el convencimiento pleno de que las obras acometidas en el predio estaban dentro del marco de la legalidad tal y como aparentemente se desprende de la licencia de ocupación de cauce que es presumiblemente falsa.

(...)

Frente a la petición

(...)

Se reciba el presente informe o pronunciamiento para que obre como prueba a favor de mi mandante en el expediente 052060345318, así mismo para que no se imponga ningún tipo de sanción a mi mandante ni a la sociedad INVERSIONES ZULUAGA S.A.S y para que se le otorgue la oportunidad administrativa de adecuar sus obras conforme a los lineamientos de esta entidad ambiental esto es tramitar y obtener el permiso de ocupación de cauce del río Concepción de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 así como e respectivo permiso de concesión de aguas.

(...)

Anexo al memorial, aporta copia de la Denuncia penal por FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA contemplados en la Ley 599 de 2000, radicada ante la Fiscalía General de la Nación, Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S y certificado de tradición y libertad correspondiente al predio 026-8267 ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, con fecha del 12 de septiembre del 2025, mediante el cual se advierte que la señora PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía 35.696.229 ostenta la calidad de titular de derecho real de Dominio del inmueble, adquirido mediante escritura pública N° 970 del 02-05-2023 de la Notaría Veintiocho de Medellín.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, ocupar el cauce del Río Concepción, mediante la construcción de un muro de contención o Jarillón de aproximadamente 25 metros de largo y 2,5 metros de alto, actividades estas que no cuentan con los permisos ambientales de ocupación de cauce, ni cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental, para la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental la sociedad INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S en calidad de investigada no tenía relación alguna con el predio, nótese que mediante escritura pública N° 970 del 02-05-2023 de la Notaría Veintiocho de Medellín la señora PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO adquirió la titularidad de dominio del predio 026-8267 ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción según consta en el certificado de tradición y libertad, con fecha del 12 de septiembre del 2025.



Que la señora PAULA ANDREA ZULUAGA RESTREPO en calidad de propietaria del inmueble intervenido y responsable de la construcción del muro de contención o Jarillón, objeto de reproche en la presente investigación actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y diligente, muestra de ello es que suscribió un contrato de prestación de servicios con profesional idóneo quien se obligó, entre otras, a presentar la documentación completa a Cornare y gestionar todos los trámites necesarios para obtener el permiso de ocupación de cauce, para lo cual, el contratista entregó copia de la Resolución N° RE-04416-2024 del 31 de octubre de 2024, supuestamente expedida por la Corporación, mediante la cual de manera taxativa se otorga un permiso de ocupación de cauce *"para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 026-8267, obre una (1) fuente hídrica Río Concepción, localizado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción"*, hecho que generó seguridad jurídica y confianza legítima, al contar con la respectiva autorización para la construcción de la obra.

Finalmente, se reitera lo plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01822-2026 del 06 de abril del 2026 en el cual se indica que *"se evidenció la finalización de un muro de contención con longitud de 25 m, previamente iniciado, cuya construcción respondió a la necesidad de mitigar riesgos asociados a procesos de socavación y erosión en la base del talud donde se ubica la vivienda del predio a causa de las dinámicas hidráulicas del río Concepción que podrían comprometer la estabilidad geomorfológica del terreno"*

Que la Ley 1523 del 2012 en su Artículo 2°, estableció:

(...)

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

(...) (subrayas fuera de la norma trascrita)

Que con base en las anteriores consideraciones se concluye que los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no podrán ser imputados a la sociedad INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S, toda vez, que para la fecha de la iniciación de la investigación, esta no ostentaba calidad alguna frente al inmueble intervenido, como se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad, con fecha del 12 de septiembre del 2025; razón por la cual, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-01739-2025 del 07 de mayo del 2025, ya que, se advierte la existencia de la causal No. 3 establecida en el artículo 9 Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, consistente en:

(...)

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0544-2025 del 10 de abril del 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-02619-2025 del 02 de mayo del 2025
- Correspondencia N° CE-08506-2025 del 15 de mayo del 2025
- Correspondencia N° CS-06865-2025 del 19 de mayo de 2025
- Correspondencia N° CE-09636-2025 del 03 de junio de 2025
- Correspondencia N° CE-18743-2025 del 14 de octubre de 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01822-2026 del 06 de abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-01739-2025 del 07 de mayo del 2025 en contra de la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 14° de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, mediante Auto No. AU-01739-2025 del 07 de mayo del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Corporación verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, una vez transcurrido el término otorgado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S** con NIT 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESÚS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

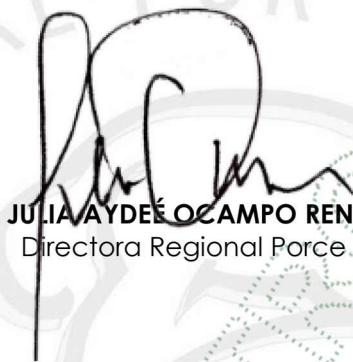
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060345318
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 20/04/2026
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

